**INFORME INICIAL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Fecha presentación de informe:** 18/03/2024

 **Despacho Judicial:** Juzgado Décimo (10) Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín.

**Radicado:** 05001 31 03 010 **2023-00162**-00.

**Demandantes:**

1. LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO (Madre de la víctima)
2. SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ (Compañera Permanente de la víctima)
3. ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES (Padrastro de la víctima)
4. CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ (Hermana de la víctima)
5. MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ (Hermana de la víctima)
6. LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ (Hermana de la víctima)
7. CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO (Hermano de la víctima)
8. FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ (Hermano de la víctima)
9. DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL (Abuelo de la víctima)

**Demandados:**

1. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
3. EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS.

**Llamado en garantía:**

1. BBVA Seguros Colombia S.A. (llamada por Construcciones El Cóndor)
2. Seguros Confianza S.A. (llamada por Construcciones El Cóndor)
3. Chubb Seguros Colombia S.A. (llamada por Construcciones El Cóndor)

**Fecha de siniestro:** 9/03/2021.

**HECHOS:**

El día 09 de marzo del año 2021, el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ, se encontraba en la vía que conduce de Planeta Rica a la vereda medio rancho en el departamento de Córdoba, laborando en trabajos de pavimentación, cuando siendo aproximadamente las 19:45 horas, fue arrollado por el vehículo automotor de placas SNS-971, marca Internacional, línea 7600 SBA, carga 16580, modelo 2013, color blanco, de propiedad de Construcciones El Cóndor S.A., el cual era conducido por el señor EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS.

Debido a la gravedad de las lesiones, la víctima es trasladada a la Clínica Jerusalén del Municipio de Planeta Rica, donde ingreso el mismo día de los hechos. En la mencionada clínica el señor Oscar Yánez fallece debido a las lesiones consistentes en aplastamiento de tórax con el abdomen de la región lumbosacra y de la pélvis.

Se debe precisar que la víctima señor Yanez Martínez era empleado de Construcciones el Cóndor y el accidente se presenta en ejercicio de sus labores, por ende la ARL AXA inició las correspondientes investigaciones.

**Pretensiones de la demanda:** Se condene por los siguientes perjuicios: (i) Daño moral subjetivo: 480 SMLMV o $556.800.000; (ii) Daño a la vida de relación: 240 SMLMV o $278.400.000; (iii) Lucro cesante consolidado y futuro por un valor de $113.849.207; (iv) Daño emergente por valor de $6.099.570.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$756.467.807.** A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral.** $420.000.000

Para la señora Lercy Leidith Martínez Argumedo en su calidad de madre, se reconoce el valor de $60.000.000, para la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $60.000.000, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a traves de los testimonios solicitados y a traves de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes. De otro lado, frente al señor Enrique Jose Yanez Linares se le reconocerá la suma de $60.000.000, toda vez que, se aportaron los registros civiles de las hermanas de la víctima que dan cuenta del vínculo que une al reclamante con el fallecido, pues la madre de aquel estableció un hogar con la señora Lercy Martinez. Respecto a Charo Juliana Yanez Martínez, María de los Ángeles Yanez Martínez , Lorena Leidith Yánez Martínez, Francisco Alonso Yanez Martínez, Carlos Alberto Martínez Argumedo en su calidad de hermanos de la víctima se les reconocerá la suma de $40.000.000 para cada uno. Finalmente, para Domingo Favio Martínez Vidal en calidad de abuelo de la víctima se reconocerá el valor de $40.000.000. Los anteriores valores de conformidad a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 y SC9193-2017, en donde el límite del valor reconocido por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa asciende a $60.000.000 para los padres, hijos y cónyuges de la víctima. Por otra parte, dicho límite indemnizatorio se reduce en la medida que se conceda a familiares con diferente grado de parentesco, motivo por el cual se reconoce una suma menor de dinero para hermanos y abuelo del fallecido.

1. **Daño a la vida de relación** $230.000.000

Para la señora Lercy Leidith Martínez Argumedo en su calidad de madre, se reconoce el valor de $50.000.000, para la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $50.000.000, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a través de los testimonios solicitados y a traves de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes. De otro lado, frente al señor Enrique José Yanez Linares se le reconocerá la suma de $20.000.000, toda vez que, se aportaron los registros civiles de las hermanas de la víctima que dan cuenta del vínculo que une al reclamante con el fallecido, pues la madre de aquel estableció un hogar con la señora Lercy Martinez. Respecto a Charo Juliana Yanez Martínez, María de los Ángeles Yanez Martínez , Lorena Leidith Yánez Martínez, Francisco Alonso Yanez Martínez, Carlos Alberto Martínez Argumedo en su calidad de hermanos de la víctima se les reconocerá la suma de $20.000.000 para cada uno. Finalmente, para Domingo Favio Martínez Vidal en calidad de abuelo de la víctima se reconocerá el valor de $10.000.000. Los anteriores valores conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, en donde se reconoció por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa la suma de $50.000.000 para los padres, hijos y cónyuges de la víctima.

1. **Lucro cesante: $ $184.023.495 .**

N A favor de la señora Sheila Marcela Acuña se reconoce el valor de $31.884.407 por lucro cesante consolidado, y el valor de $152.139.088 por concepto de lucro cesante futuro, puesto que aunque no se aportó acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con la víctima, la jurisprudencia ha indicado que aquellos no son los únicos medios de convicción, por ende esta calidad se puede probar a través de los testimonios solicitados y a través de la declaración extrajuicio de un tercero que fue aportada por los accionantes. Para el cálculo se tiene en cuenta (i) IBL sobre la mitad de $1.300.000, ya que el fallecido devengaba 1SMLMV y en la demanda se afirma que en gastos propios gastaba la mitad del ingreso, (ii) se incrementa el 25% de prestaciones sociales porque era asalariado, (iii) periodo indemnizable de 535,17 meses (expectativa de vida de la víctima quien tenía 36 años cuando falleció.

No se reconoce suma alguna a favor de la madre teniendo en cuenta que su dependencia económica no se presume y no se ha aportado prueba alguna en tal sentido.

1. **Daño emergente: $ 6.496.290**

Este valor corresponde a la suma tomada del certificado de servicios exequiales expedido por Coorserpark SAS a favor del señor Carlos Alberto Martínez Argumedo quien asumió los mencionados costos. La suma corresponde a la indexación de los gastos exequiales indexados( 4.959.000) desde julio del 2021 al momento de la presente liquidación, esto es, marzo de 2024.

1. **En relación con la suma asegurada y el deducible pactado:** La suma asegurada pactada en la póliza asciende a $2.000.000.000 por lo cual la liquidación objetiva sería inicialmente cubierta en su totalidad, sin embargo, se pactó un deducible de 10% de la pérdida o mínimo USD $2.500. Conforme a lo anterior, se tiene que el valor total de las pretensiones liquidadas de forma objetiva es de $840.519.785 , al cual debe restarse el deducible del 10% de la pérdida equivalente a $84.051.978, por lo tanto el resultado final de la liquidación objetiva equivale a $756.467.807.

**Excepciones propuestas**

**Excepción previa**

Excepción de falta de jurisdicción y competencia.

**frente a la demanda:**

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la misma
2. Hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad
3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de tránsito
4. Falta de legitimación en la causa por activa de Sheila Marcela Acuña y enrique José Yánez
5. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes
6. Imposibilidad de reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación solicitado por la parte demandante e indebida tasación
7. Tasación injustificada del lucro cesante reclamado
8. Prescripción consagrada en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo.
9. Genérica o innominada.

**Excepciones frente al contrato de seguro:**

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de BBVA Seguros Colombia S.A. por cuanto aquella no amparó la responsabilidad civil patronal.
2. Falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078
3. Falta de cobertura del seguro por configurarse las exclusiones no. 3 y numeral 4 del apartado 2.3 aplicables al amparo de RCE
4. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de BBVA Seguros Colombia S.A. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078
5. El seguro contenido en la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078 no ampara el perjuicio extrapatrimonial cuando no existe daño fisico por parte del reclamante
6. El seguro contenido en la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078 es de carácter meramente indemnizatorio
7. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
8. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado.
9. Disponibilidad de la suma asegurada.
10. Exclusiones de la póliza de seguro No. 028381000078
11. Coexistencia de seguros.
12. El contrato es ley para las partes.
13. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
14. Genérica, innominada y otras

**Póliza:** MAQUINARIA Y EQUIPO BS 028381000078.

**Vigencia:** 22/07/2020 hasta el 22/07/2021.

**Modalidad:** ocurrencia.

**Valor asegurado:** $2.000.000.000.

**Deducible:** 10 % de la pérdida, mínimo USD $2.500.

**Calificación de la contingencia:** En el presente caso la contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que dependerá del criterio del juez definir si la exclusión de cobertura para el amparo de RCE de la póliza de MAQUINARIA Y EQUIPO BS No. 028381000078 consistente en la responsabilidad derivada de la muerte de empleados del asegurado está llamada a surtir efectos.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, y el accidente tuvo lugar el día 9/03/2021, es decir, dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el xx y el xxxx. Pese a ello aunque la póliza contempla el amparo de RCE aquella tambien excluye la responsabilidad por muerte de empleados del asegurado, por ende se encuentra en debate la cobertura material del seguro.

En cuanto a la responsabilidad de la asegurada debe indicarse que se imputa a Construcciones el Condor S.A. por el hecho de ser propietario del vehículo que arrolló a la víctima, aunque en el expediente obra la investigación de accidente de trabajo realizada por ARL Axa Colpatria, quienes concluyen que la víctima es arrollada por el vehículo cuando decide retornar a la vía para continuar con sus labores sin poner atención ni percatarse que dicho vehículo tenía enganchado un remolque adicional que fue el que terminó arrollando al señor Yanez; lo cierto es que, la conducción es una actividad peligrosa, riesgo que se incrementa aún más cuando al automotor se le añade una extensión rodante, por lo tanto puede decirse que en el marco del proceso civil el conductor del vehículo asegurado debió tomar mayores precauciones para circular por un lugar en donde se encontraban trabajadores en calidad de peatones y así evitar el accidente. Ahora bien, la parte demandante aporta un dictamen de reconstrucción de accidentes de tránsito en donde se concluye como factor del accidente (i) el descuido del conductor y (ii) la falta de señalización y delimitación de espacios para que circulen los trabajadores como peatones, esta última situación genera el debate de la culpa patronal, evento que de acuerdo a las exclusiones para el amparo de RCE se encuentra excluida, toda vez que en el mismo se estipula que no se cubre la responsabilidad por muerte de los trabajadores del asegurado, hecho que se encuentra probado a traves del contrato de trabajo entre Construcciones El Cóndor y el señor Oscar Yanez. Sin embargo, dependerá del criterio del juez definir si tal exclusión de cobertura es eficaz y puede liberar de responsabilidad a la compañía aseguradora, ello en atención a los presupuestos del EOSF y la reciente jurisprudencia en torno al deber de información. A lo anterior debe sumarse el hecho de que en este caso se propuso la excepción previa de falta de competencia pues los hechos de la demanda se podrían enmarcar en la indemnización plena de perjuicios por responsabilidad patronal regulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, con los elementos obrantes en el plenario hasta este momento la calificación es eventual.